

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES: CONSORCIO VIAL URBANO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARAUCA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00056-00

El CONSORCIO VIAL URBANO, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el Municipio de Arauca.

Del estudio preliminar de la misma, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual el Despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 141 del CPACA, sobre la procedencia para demandar en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Por su parte el literal j) del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*, determina que la oportunidad para presentar demandas relativas a contratos, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento; sin embargo, el numeral v) del mencionado literal, indica que en los contratos que requieran de liquidación y esta no se practique por la Administración unilateralmente, el término deberá contarse, una vez cumplidos dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga.

En el presente caso, se observa como pretensión segunda de la demanda, que se procura la declaratoria de nulidad o modificación de la Resolución No. 824 de 2009, por medio de la cual se liquidó el contrato

de obra No. 589 de 2009, y de la Resolución No. 1478 de 2009, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución liquidatoria.

Así pues, al ser de aquellos contratos que requieren liquidación, se observa en la cláusula vigésimo segunda del contrato (fl. 25), que las partes acordaron que el vínculo contractual se liquidaría de acuerdo con las normas establecidas en el título VI de la Ley 80 de 1993, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del contrato o a la fecha del acuerdo que la disponga, es decir, al vencimiento del plazo pactado.

En consecuencia, en lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual.

En el acta de recibo final de la obra, visible a folio 135 del expediente, se advierte que la obra comenzó el día 23 de junio de 2009, con un plazo inicial de 6 meses, pero dadas las múltiples suspensiones y adiciones al plazo, ésta terminó finalmente el día **2 de marzo de 2011**, razón por la cual, según la cláusula vigésimo segunda el demandado tenía hasta el día **2 de julio de 2011** para liquidarlo bilateralmente y hasta el **2 de septiembre de 2011** para hacerlo unilateralmente.

Empero, de no realizarse la liquidación en las fechas señaladas en el párrafo anterior, la Administración podría realizar la liquidación, hasta antes del vencimiento de 2 años contados a partir del 2 de septiembre de 2011, es decir, hasta el 2 de septiembre de 2013.

Se observa en el expediente que, mediante la Resolución No. 0824 de fecha **27 de agosto de 2013**, el Municipio de Arauca ordenó la liquidación unilateral del contrato No. 589 de 2009, es decir, efectuó la liquidación estando ampliamente superado el término del cual disponía para hacerlo.

En éste orden de ideas, es evidente que para la fecha en que se expidió la Resolución No. 0824 la administración carecía de competencia para ordenar la liquidación del contrato, pues para ésa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, como la demanda se presentó el 3 de febrero de 2016 (fl. 12) también se torna evidente que la caducidad del medio de control ya había operado puesto que, la liquidación extemporánea ninguna incidencia tiene en el término de caducidad ya que éste empezó a correr de manera irremediable desde que concluyeron los plazos legales para realizarla.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 16 de marzo de 2015, ha indicado¹:

"En éste orden de ideas, para la Sala es claro que en el presente asunto la administración decidió liquidar unilateralmente el convenio interadministrativo transcurridos más o menos 4 meses después de haber operado el fenómeno de la caducidad, de lo que se deduce sin reparo alguno que efectivamente no ostentaba la competencia temporal para hacerlo, pues tal como se precisó en la parte motiva de ésta providencia, si dejó vencer los términos para liquidar el Convenio respectivo sólo podía hacerlo antes de que operara la caducidad de la acción contractual.

Ahora, el hecho de que la accionante haya presentado su demanda transcurridos 4 meses después de la expedición de las Resoluciones impugnadas, no por ello se debe entender que se debía contar el término de caducidad de la acción contractual posteriormente a su expedición, pues se repite esté se empezaba a contar desde la misma fecha en que concluyeron los 4 meses para intentar la liquidación bilateral y los 2 meses siguientes para intentar la liquidación unilateral y los términos de caducidad son de orden público y por consiguiente inmodificables por el querer de las partes.

Entender lo contrario conduciría en este caso a que el término de caducidad sea de 2 años y 8 meses cuando el mandato de la ley es que ella opere a los dos años contados a partir de la liquidación del contrato pero, por supuesto, siempre y cuando que esta liquidación sea oportuna ya que si este acto no se produce en los términos ya mencionados, a la conclusión de estos empieza a correr irremediable e indefectiblemente el término de la caducidad, sin que un acto liquidatorio posterior tenga la virtualidad de alterar el término legalmente previsto para la decadencia de la acción".

En éstos términos, es claro para el Despacho que el demandante de manera errónea impetró un medio de control de controversias contractuales cuando ya se encontraba caducada la oportunidad para demandar, razón por la cual se rechazará la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, que establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad".*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00665-01(32797) Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO. Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por el **CONSORCIO VIAL URBANO**, contra el **MUNICIPIO DE ARAUCA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **BENJAMÍN FORERO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.327.451 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No. 182.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderado principal** de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 256 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HENRY BAUTISTA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.641.564 de Gámbita (Santander) y Tarjeta Profesional No. 207.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **apoderado suplente** de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 256 del expediente.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, que no podrán actuar de manera simultánea en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP.

QUINTO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **76** de fecha **22 de agosto de 2016**.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez